



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **08 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar los requerimientos previos a admitir.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmenza Romero Martínez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Vinculados	Colpensiones P.A.R.I.S.S.
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00474 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2294

Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las pruebas allegadas por parte de la UGPP, se evidencia que este operador judicial carece de la competencia jurisdiccional para dirimir el presente conflicto, por las siguientes razones.

El artículo 104 del CPACA numeral 4 determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, señalando que la jurisdicción contencioso-administrativa también está instituida para dirimir los conflictos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*. Este numeral

se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, *“los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo”*. Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente para la jurisdicción ordinaria (**Auto del 6 de noviembre de 2014. Rad. No. 11001010200020140206300**)

Finalmente, en Auto N°490 de 2021 el órgano de cierre constitucional afirmó que en *Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Aunado a lo anterior, tenemos que “La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial

quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas. Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos”. (**SL-17470 de 2014, SL-4605-2018**).

Lo anterior, por cuanto es la naturaleza o tipo de la entidad y la tipología de actividades desarrolladas por el trabajador los que determinan la naturaleza de la vinculación de un servidor público, bien como trabajador oficial o como empleado público (**SL-17470 de 2014, SL 3112-2018**).

Retornando el asunto de marras, se logró extraer de las pruebas arrimadas por la UGPP, que Carmenza Romero Martínez se desempeñó como auxiliar de enfermería desde el 01 de septiembre de 1975 hasta el 23 de julio de 1985(F1 28 del A29), posteriormente desempeñó funciones en la misma calidad de empleada para la Clínica Federico Lleras Acostas desde el 03 de diciembre de 1992 hasta el 25 de junio de 2003 (F1 28 del A29), con una asignación básica mensual de \$1.031.828 (Fl. 30 del ED), así mismo obra certificación expedida por parte de la ESE Policarpa Salavarrieta en la que da fe de que la actora se desempeña como auxiliar de servicios asistenciales de salud Código 4056, grado 21 desde el 26 de junio de 2003 hasta el 22 de junio de 2007 (F1.333 del A29).

Así las cosas, para el Despacho fluye diáfano que la calidad de empleada de Carmen Romero Martínez se mantuvo indemne

hasta el reconocimiento pensional que obtuvo, como consecuencia de los más de 20 años que se desempeñó como auxiliar de enfermería para las entidades públicas descritas con anterioridad, cargos que de ninguna manera se adecua a funciones de sostenimiento y construcción de obras públicas, como para establecer que se llegara a tratar de una trabajadora oficial. Ahora, aunque en la demanda se establezca que la actora ostenta la calidad de trabajadora oficial, lo cierto es que no existen pruebas que puedan desvirtuar su condición de empleada pública adscrita al Estado que se evidencio en las certificaciones obrantes en el plenario.

Vislumbrado lo anterior, para el caso en concreto concurren los dos presupuestos para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para que conozca el presente asunto, en palabras simples el titular de la demanda fue empleada pública y la naturaleza de la entidad es pública, por ello este juzgador no es el competente para dirimir la controversia suscitada.

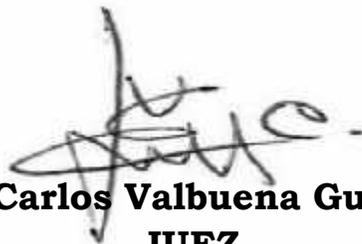
Por último, cabe resaltar que la razón más importante de la decisión, es que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno ((CC T 064-16)), en conclusión y siguiendo la senda adecuada para este

proceso se ordenara remitir el mismo a la jurisdicción apropiada para conocer el presente asunto.

El Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

- 1. Declarar la falta de jurisdicción** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a los juzgados administrativos de la esta ciudad.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

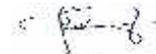
KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09/11/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria